**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | No. AT 0008934 0000022 002 – Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil |
| **Tomador:** | Banco Popular S.A. |
| **Asegurado:** | Miller Lizcano Alvarado |
| **Tipo de Proceso:** | Incidente de reparación integral |
| **Jurisdicción:** | Penal |
| **Despacho:** | Tercero Penal del Circuito |
| **Ciudad:** | Popayán |
| **Radicado (23 dígitos):** | 19001600060220080118500 |
| **Demandantes:** | - JESÚS FRANCISCO MUÑOZ DELGADO (PADRE);  - SOLEDAD DEL SOCORRO REALPE MUÑOZ (MADRE);  - CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ REALPE (HERMANA);  - MARÍA CAMILA GÓMEZ MUÑOZ (SOBRINA) |
| **Demandados:** | * JOSÉ RICARDO SILVA CHAGÜENDO (PROCESADO) * MILLER LIZCANO ALVARADO (PROPIETARIO) * EMPRESA RÁPIDO HUMADEA S.A.S. (EMPRESA AFILIADORA DEL VEHÍCULO) * LIBERTY SEGUROS (LLAMADO EN GARANTÍA) |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamado en garantía |
| **Resumen de los hechos:** | Accidente de tránsito ocurrido el día 2 de octubre de 2008, en el cual se presentó el concurso de hechos punibles por la lesiones de cinco (5) personas y la muerte de dos (2) ocupantes del vehículo del tercero involucrado en el accidente, por hechos ocurridos en la vía que conduce de Popayán a Cali y a la altura del Km 6 +500 metros.  Las causas del accidente anotadas por el guarda de transito como hipótesis corresponden al código 115 y 120 correspondientes a -EMBRIAGUEZ O SUSTENCIA ALUCINOGENAS y PASAJEROS OBSTRUYENDO AL CONDUCTOR. -   El guarda no estableció causa para el conductor asegurado. Sin embargo, al analizar el croquis de transito contenido en el numeral 9 del informe encontramos lo siguiente:  a. Que se trata de una vía de doble sentido vial    b. Que existente dos líneas continuas al centro que separan los dos carriles  c. Que el punto de impacto que marca el guarda de tránsito y los vestigios en la vía están ubicados en el carril por el cual transitaba el tercero. A las dos líneas continuas centrales  d. Que el vehículo del tercero queda ubicado dentro de su carril y el vehículo asegurado queda ubicado parte del carril del tercero y parte sobre las dos líneas continuas sobre la vía.  Con base en lo anterior se pudo establecer que en el hecho existe responsabilidad del conductor asegurado ya que, con su conducta, al invadir el carril contrario violó los artículos 55-60-109-110 del CNT, ocasionó el accidente de tránsito en el que falleció la hoy occisa Ana María Muñoz Realpe.  El 24 de marzo de 2021, se profirió sentencia condenatoria dentro del proceso de la referencia, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal, el día 11 de mayo de 2021. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Se solicita que Liberty Seguros y los otros incidentados, paguen la suma correspondiente de los perjuicios morales y materiales en el siguiente orden:  **Daño moral:**  La incidentante solicitó al Juez el pago de perjuicios inmateriales, hasta la suma máxima establecida por el Código de Procedimiento Penal, artículo 97, equivalente a la suma de hasta 1000 SMLMV., lo que equivale a la suma de $1.300.000.000  **Lucro cesante consolidado:**  $291.643.412 a favor de los padres de la occisa  **Lucro cesante futuro:**  $138.032.726 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $1.729.676.138 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | Responsabilidad Civil: 50 SMLMV |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | **- Liquidación Objetiva:** Como liquidación objetiva de perjuicios tenemos la suma de $325.000.000.oo M/Cte., a la cual se llegó de la siguiente manera:  1.- Por daño moral, se reconocerán 100 SMMLV., para cada uno de los padres, es decir, el monto máximo establecido en el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado para la reparación del daño moral en caso de homicidio, el el caso de los parientes en primer grado de consanguinidad. En el caso de la hermana, se reconoce la suma de 50 SMLMV., de acuerdo con el mismo pronunciamiento del Consejo de Estado. No se reconocerá monto alguno ni a la sobrina, ni al cuñado, puesto que su reconocimiento está sujeto al debate probatorio subjetivo del daño, y dentro de las pruebas solicitadas y aportadas, no se observan elementos que lleven a considerar este perjuicio.  Por lucro cesante: No se reconocerá este perjucio a favor de las víctimas, por no haber en el expediente, prueba que acredite la dependencia economica de los padres o de la hermana, con la occisa, antes bien, se observa que la señora Ana María Muñoz Realpe (Q.E.P.D), se encontraba estudiando en la universidad, sin aportarse si quiera, documento adicional alguno que acreditara que trabajaba al momento de su fallecimiento.  .- VALORACIÓN CONTIGENCIA: $325.000.000.oo M/Cte.  .- RESERVA SUGERIDA: El 100% del amparo de RC contenido en la póliza |
| **Calificación de la contingencia:** | Se considera PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | Se califica como PROBABLE, debido a que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal atendiendo a su modalidad “claims made”.    Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Responsabilidad Civil No. AT0008934 0000022 002, emitida por LIBERTY SEGUROS S.A., cuyo tomador es BANCO POPULAR, y el asegurado el señor MILLER LIZANO ALVARADO, presta cobertura material y temporal. Presta cobertura material en tanto cuenta con amparo sobre perjuicios extrapatrimoniales. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la póliza opera bajo la modalidad “claims made”, la cual aplica con respecto a reclamaciones formuladas por primera vez durante la vigencia del seguro, por accidentes de tránsito ocurridos durante el período comprendido entre el inicio de la fecha de retroactividad y la fecha de expiración de la vigencia de la póliza. Así, el hecho demandado se produjo el 2 de octubre de 2008, es decir, que el hecho se produjo dentro de la vigencia de la póliza, la cual inicia desde el 24 de mayo de 2008 y termina el 24 de mayo de 2009, y fue con la que se llamó en garantía a la aseguradora.  En cuanto a la responsabilidad del asegurado, esta ya fue decantada en el proceso penal, dentro del cual se le condenó por el delito de homicidio culposo, hallandolo responsable del accidente de tránsito en el que falleción la señora Ana María Muñoz.  En cuanto a la posibilidad de solicitar la prescripción derivada del contrato de seguros, e incluso la prescripción de la acción civil, es importante manifestar, que los Tribunales, comparten una posición en la cual se establece que el tiempo de computo en el que puede iniciar el ejercicio de la acción civil, se debe tener a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria en materia penal, es decir, en el presente caso, es a partir del mes de mayo del año 2021, por lo que no se toma como un arguemento de peso para variar la contingencia, pese a que está claramente probado que la acción civil se inció después de haberse configurado las prescripciones de las acciones tanto en lo civil como en lo referente al contrato de seguros. |
| **Excepciones propuestas:** | Pese a que en el incidente de reparación integral, no opera la figura de las exepciones, durante los alegatos de conclusión se plantearan los siguientes argumentos:   * Carencia de prueba de los supuestos perjuicios e incorrecta tasación de los mismos * Tasación exhorbitante de los perjuicios morales   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Las excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., serán las siguientes:   * Carencia de prueba de los supuestos perjuicios e incorrecta tasación de los mismos * El contrato es ley para las partes * Pese a lo que se informó en el acapite anterior, se solicitará se de aplicación a los artículos 1081 y 1131 del Co.Co., respecto a la prescripción derivada del contrato de seguros. * En caso de condena, estarse sujeto a los limites, subilimites y amparos de la póliza. * No se podrá condenar de manera solidaria a la aseguradora |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Se recomienda conciliar, pues todos elementos tales como, la cobertura material y temporal, la ya decantada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, y la postura de los jueces penales en cuanto a la prescripción, yo factores los cuales llevan a concluir que se condenará a los incidentados.  Por lo anterior, se sugiere presentar un ofrecimiento para la próxima audiencia. |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** | No se ha fijado. |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** | Llevar una ofrecimiento a las víctimas |